

**RESOLUCIÓN DE OFICINAS REGIONALES  
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA  
OSINERGMIN N° 2681-2017-OS/OR AREQUIPA**

Arequipa, 21 de diciembre del 2017

**VISTOS:**

El Expediente N° 201500082905, referido al procedimiento administrativo sancionador iniciado mediante el Oficio N° 1570-2016-OS/OR AREQUIPA, de fecha 24 de agosto de 2016, a la empresa **SOCIEDAD ELÉCTRICA DEL SUR OESTE S.A.**, identificada con Registro Único de Contribuyente (RUC) N° 20100188628.

**CONSIDERANDO:**

**1. ANTECEDENTES**

- 1.1. Mediante Resolución de Consejo Directivo N° 078-2007-OS/CD, se aprobó el “Procedimiento de supervisión de la operatividad del Servicio de Alumbrado Público” (en adelante, el Procedimiento), a través del cual, se definen y clasifican las deficiencias que afectan la operatividad de las unidades de alumbrado público, también se fijan los plazos máximos para que el concesionario subsane las mismas; asimismo, se establecen las pautas que deben seguir tanto Osinergmin como los concesionarios para realizar la supervisión de la operatividad de las unidades de alumbrado público.
- 1.2. Con la finalidad de verificar el cumplimiento de lo establecido en el Procedimiento, se realizó la supervisión respecto de la empresa **SOCIEDAD ELECTRICA DEL SUR OESTE S.A.** (en adelante, **SEAL**), correspondiente al Tercer Trimestre del año 2015.

Dicha supervisión culminó con el Informe de Supervisión N° 128-2015-2015-11-03, el cual, fue remitido a la empresa supervisada mediante el Oficio N° 74-2016-OS/OMR-IV, de fecha 20 de enero de 2016, notificado el 22 de enero de 2016<sup>1</sup>, a fin que presente sus descargos ante las observaciones detectadas durante el procedimiento de supervisión.

- 1.3. A través del Informe de Inicio de Procedimiento Administrativo Sancionador N° 1206-2016-OS/OR AREQUIPA, de fecha 22 de agosto de 2016, se realizó el análisis de los actuados durante la supervisión, recomendándose iniciar procedimiento administrativo sancionador a la empresa **SEAL**, al haberse verificado los siguientes incumplimientos:

ÍTEM	INCUMPLIMIENTO VERIFICADO	OBLIGACIÓN NORMATIVA	TIPIFICACIÓN <sup>2</sup>
------	---------------------------	----------------------	---------------------------

<sup>1</sup> Conforme se desprende del cargo obrante en el expediente materia de análisis.

<sup>2</sup> **8. De las Infracciones y Sanciones**

Se consideran como Infracciones al procedimiento por parte del concesionario, los siguientes casos:

\* Transgredir las tolerancias indicadas en los numerales 6.5 y 7.4.3 de este procedimiento.

\* **No registrar en el RHD las denuncias de A.P.**

\* **Incumplir los plazos de registros estipulados en los numerales 5.1.2 y 5.2.2 de este procedimiento.**

[...]

**RESOLUCIÓN DE OFICINAS REGIONALES  
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA  
OSINERGMIN N° 2681-2017-OS/OR AREQUIPA**

1	Transgredir el plazo de registro de denuncias en los campos 1 al 18 del registro Histórico de Deficiencias (Anexo 2 del Procedimiento).	<p><b><u>Numeral 5.1.2 del Procedimiento</u></b></p> <p><b>5.1 Para Realizar una Denuncia de A.P.</b>          [...] <b>5.1.2</b> El concesionario debe registrar todas las deficiencias reportadas por los denunciantes. Para este efecto, llevará una base de datos con el Registro Histórico de Deficiencias (RHD) reportadas, cuyo formato se muestra en el Anexo 2. Cuando reciba la denuncia de A.P., la registrará de inmediato, consignando la información correspondiente a los campos 1 al 18 del RHD (Anexo 2), los que no podrán ser modificados más adelante.</p>	<p>Ítem 3 del Numeral 8 del Procedimiento.</p> <p>Numeral 3 del Anexo N° 5 de la Escala de Multas y Sanciones de la Gerencia de Fiscalización Eléctrica, modificado por RCD N° 142-2008-OS/CD.</p>
2	No haber efectuado en los plazos previstos, la actualización de la información de subsanación de las deficiencias en los campos 19 al 29 del Registro Histórico de Deficiencias (Anexo 2 del Procedimiento).	<p><b><u>Numeral 5.2.2 del Procedimiento</u></b></p> <p><b>5.2 De la Subsanación de Deficiencias</b>          [...] <b>5.2.2</b> Efectuada la atención de la denuncia, el concesionario completará los campos 19 al 29 del RHD (Anexo 2) dentro de los primeros dos (2) días hábiles siguientes para el caso de denuncias en zonas urbanas y de los tres (3) días hábiles siguientes para denuncias en zonas urbano rurales, rurales y SER. El campo 29 del RHD ("Observaciones") será usado por la concesionaria para describir brevemente las acciones realizadas para la atención de la denuncia.</p>	<p>Ítem 3 del Numeral 8 del Procedimiento.</p> <p>Numeral 3 del Anexo N° 5 de la Escala de Multas y Sanciones de la Gerencia de Fiscalización Eléctrica, modificado por RCD N° 142-2008-OS/CD.</p>
3	No registrar en el Registro Histórico de Deficiencias, una denuncia de alumbrado público.	<p><b><u>Numerales 5.1.2 y 5.1.4 del Procedimiento</u></b></p> <p><b>5.1 Para realizar una Denuncia de A.P.</b>          [...] <b>5.1.2</b> El concesionario debe registrar todas las deficiencias reportadas por los denunciantes. Para este efecto, llevará una base de datos con el Registro Histórico de Deficiencias (RHD) reportadas, cuyo formato se muestra en el Anexo 2. Cuando reciba la denuncia de A.P., la registrará de inmediato, consignando la información correspondiente a los campos 1 al 18 del RHD (Anexo 2), los que no podrán ser modificados más adelante.          [...] <b>5.1.4</b> El concesionario registrará cada deficiencia asociada a una denuncia de A.P. Esto permitirá que, de solicitarse la subsanación de más de una deficiencia, cada una de éstas sea considerada como una denuncia.</p>	<p>Ítem 2 del Numeral 8 del Procedimiento.</p> <p>Numeral 2 del Anexo N° 5 de la Escala de Multas y Sanciones de la Gerencia de Fiscalización Eléctrica, modificado por RCD N° 142-2008-OS/CD.</p>

- 1.4. Mediante Oficio N° 1570-2016-OS/OR AREQUIPA, de fecha 24 de agosto de 2016, notificado en la misma fecha<sup>3</sup>, se inició procedimiento administrativo sancionador contra la empresa **SEAL** por incumplir con lo dispuesto en el Procedimiento, incumplimientos –detallados en el numeral precedente–, correspondientes al Tercer Trimestre del año 2015, otorgándole un plazo de diez (10) días hábiles contados a partir del día siguiente de notificada para presentar sus descargos a las imputaciones formuladas.
- 1.5. A través de la Carta N° SEAL-GG/OP-0316-2016, de fecha 01 de setiembre de 2016, ingresado con Escrito de Registro N° 2015-82905, de la misma fecha, la empresa **SEAL** presentó sus descargos al inicio del procedimiento administrativo sancionador.
- 1.6. Mediante Informe Final de Instrucción N° 844-2017-OS/OR AREQUIPA, de fecha 28 de noviembre de 2017, se realizó el análisis de los descargos referidos en el párrafo precedente, concluyéndose que:
  - a) Corresponde **SANCIONAR** a la empresa **SOCIEDAD ELÉCTRICA DEL SUR OESTE S.A.**, con una multa de treinta y nueve centésimas (0.39) Unidad Impositiva Tributaria (UIT) vigente a la fecha de pago, por el Incumplimiento detallado en el Ítem N° 1 del numeral 1.3 de la presente

<sup>3</sup> Conforme se desprende del cargo obrante en el expediente materia de análisis. Asimismo, con el mismo se corrió traslado del Informe de Inicio de Procedimiento Administrativo Sancionador N° 1206-2016-OS/OR AREQUIPA, a la concesionaria.

**RESOLUCIÓN DE OFICINAS REGIONALES  
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA  
OSINERGMIN N° 2681-2017-OS/OR AREQUIPA**

Resolución, de acuerdo con lo señalado en el numeral 3 del Anexo N° 5 de la Escala de Multas y Sanciones de la Gerencia de Fiscalización Eléctrica, modificado por Resolución de Consejo Directivo N° 142-2008-OS/CD.

- b) Corresponde **SANCIONAR** a la empresa **SOCIEDAD ELÉCTRICA DEL SUR OESTE S.A.**, con una multa de treinta y nueve centésimas (0.39) Unidad Impositiva Tributaria (UIT) vigente a la fecha de pago, por el Incumplimiento detallado en el Ítem N° 2 del numeral 1.3 de la presente Resolución, de acuerdo con lo señalado en el numeral 3 del Anexo N° 5 de la Escala de Multas y Sanciones de la Gerencia de Fiscalización Eléctrica, modificado por Resolución de Consejo Directivo N° 142-2008-OS/CD.
  - c) Corresponde **SANCIONAR** a la empresa **SOCIEDAD ELÉCTRICA DEL SUR OESTE S.A.**, con una multa de setenta centésimas (0.70) Unidad Impositiva Tributaria (UIT) vigente a la fecha de pago, por el Incumplimiento detallado en el Ítem N° 3 del numeral 1.3 de la presente Resolución, de acuerdo con lo señalado en el numeral 2 del Anexo N° 5 de la Escala de Multas y Sanciones de la Gerencia de Fiscalización Eléctrica, modificado por Resolución de Consejo Directivo N° 142-2008-OS/CD
- 1.7. Mediante Oficio N° 1227-2017-OS/OR AREQUIPA, de fecha 29 de noviembre de 2017, notificado el 01 de diciembre de 2017<sup>4</sup>, se corrió traslado a la empresa **SEAL**, del Informe Final de Instrucción N° 844-2017-OS/OR AREQUIPA, otorgándole un plazo de cinco (05) días hábiles contados a partir del día siguiente de notificada para presentar sus descargos en caso no esté de acuerdo con las conclusiones del referido informe.
- 1.8. A través de la Carta N° SEAL-GG/OP-0565-2017, de fecha 07 de diciembre de 2017, ingresado con Escrito de Registro N° 2015-82905, de fecha 11 de diciembre de 2017, la empresa **SEAL** presentó sus descargos al Informe Final de Instrucción.

## **2. ANÁLISIS**

### **2.1 CUESTIÓN PREVIA**

Mediante Resolución de Consejo Directivo del Organismo Supervisor de la Inversión en Energía y Minería Osinergmin N° 218-2016-OS/CD –publicada en el Diario Oficial “El Peruano”, el 13 de setiembre de 2016–, modificada por la Resolución de Consejo Directivo N° 010-2017-OS/CD, se determinaron los órganos y las instancias competentes para el ejercicio de la función fiscalizadora y sancionadora en el sector energía, disponiéndose que los especialistas regionales –en electricidad y en hidrocarburos–, son los órganos instructores competentes para tramitar en primera instancia los procedimientos administrativos sancionadores por incumplimiento de la normativa o de disposiciones emitidas por Osinergmin por parte de los agentes que operan las actividades de distribución y comercialización de electricidad, hidrocarburos líquidos y gas natural; y los Jefes de las Oficinas Regionales son los órganos sancionadores competentes en primera instancia para los referidos procedimientos; de modo que ellos son los órganos competentes, en primera instancia, para tramitar, entre otros, los procedimientos administrativos sancionadores por los incumplimientos materia de evaluación.

---

<sup>4</sup> Conforme se desprende de la cédula de notificación obrante en el expediente materia de análisis.

Asimismo, la Segunda Disposición Complementaria Final de la Resolución de Consejo Directivo N° 218-2016-OS/CD<sup>5</sup> y la Única Disposición Complementaria Transitoria de la Resolución de Consejo Directivo N° 010-2017-OS/CD<sup>6</sup>, establecen que, a partir de su vigencia, las disposiciones contenidas en dichas resoluciones serán aplicables a los procedimientos administrativos sancionadores en trámite.

En tal sentido, si bien el órgano competente para emitir los actos de instrucción y de sanción en el presente procedimiento administrativo sancionador, al inicio del mismo, era el Jefe de la Oficina Regional de Arequipa, en concordancia con lo dispuesto en la Resolución de Consejo Directivo N° 218-2016-OS/CD y su modificatoria, corresponde al especialista regional en electricidad de la Oficina Regional Arequipa tramitar como órgano instructor el presente procedimiento administrativo sancionador, y al Jefe de la Oficina Regional Arequipa, ejercer la función de órgano sancionador en el mismo.

## **2.2 DESCARGOS DE SEAL**

### **a) Incumplimientos al numeral 5.1.2 del Procedimiento; transgresión del plazo de registro de denuncias en los campos 1 al 18 del Registro Histórico de Deficiencias (10 casos).**

#### **Descargo al Inicio del Procedimiento Administrativo Sancionador**

Al respecto la concesionaria manifiesta que: "(...) Las 10 denuncias indicadas del reporte del RHD del 28 de agosto de 2015, informó que si fueron registradas y atendidas en el Procedimiento, este hecho se refleja en el resultado obtenido del indicador igual a 0.0 % que no supera la tolerancia del 2 %, sin embargo por problemas en el sistema informático no se pudo terminar con la actualización de los datos correspondientes; este suceso se comentó al supervisor. (...)”

#### **Descargos al Informe Final De Instrucción**

A la fecha, vencido el plazo otorgado, la empresa fiscalizada no ha presentado descargo alguno, no obstante haber sido debidamente notificada para tal efecto, ni ha alcanzado medio probatorio alguno que desvirtúe la comisión del ilícito administrativo materia de evaluación del presente procedimiento.

### **b) Incumplimientos al numeral 5.2.2 del Procedimiento; no haber efectuado en los plazos previstos, la actualización de la información de subsanación en los campos 19 al 29 del Registro Histórico de Deficiencias (17 casos).**

#### **Descargo al Inicio del Procedimiento Administrativo Sancionador**

En su descargo, la concesionaria indica que: "(...) Las 17 denuncias indicadas del reporte del RHD del 28 de agosto de 2015, informó que si fueron registradas y atendidas dentro de los plazos indicados en la normativa, pero que por problemas en el sistema informático no se pudo terminar con la actualización de los datos correspondientes; este suceso se comentó al supervisor. (...)”

<sup>5</sup> Resolución publicada en el Diario Oficial El Peruano, el 13 de setiembre de 2016; entró en vigencia a partir de la fecha de su publicación.

<sup>6</sup> Resolución publicada en el Diario Oficial El Peruano, el 26 de enero de 2017; entró en vigencia a partir a partir del día siguiente de su publicación.

#### **Descargos al Informe Final De Instrucción**

La concesionaria, en su descargo realizado mediante Carta N° GG/CC-0565-2017, respecto a los incumplimientos manifiesta lo siguiente:

“... que las denuncias indicadas del reporte del RHD del 28-08-2015 sí fueron registradas y atendidas en los plazos establecidos en el Procedimiento, este hecho se refleja en el resultado obtenido del indicador %ADAP igual a 0.0% que no supera la tolerancia del 2%. Sin embargo, por problemas del sistema informático no se pudo terminar con la actualización de los datos correspondientes”.

#### **c) Incumplimiento al numeral 5.1.2 y 5.1.4 del Procedimiento; no registrar en el Registro Histórico de Deficiencias una denuncia de alumbrado público (01 caso)**

##### **Descargo al Inicio del Procedimiento Administrativo Sancionador**

SEAL refiere lo siguiente:

“(…) Referente a lo manifestado que se tiene 01 denuncia que no ha sido registrada al finalizar el trimestre; una (1) deficiencia reportada el 24 de julio del 2015 por correo electrónico por el Ing. Víctor Bravo, supervisor regional de Arequipa, manifiesta lo siguiente:

Si se realizó el registro y atención de la deficiencia comunicada por el Ing. Víctor Bravo con el registro 50550 dentro de los plazos indicados en el Procedimiento. Adjuntó la imagen del correo. (…)”

##### **Descargos al Informe Final De Instrucción**

La concesionaria, en su descargo realizado mediante Carta N° GG/CC-0565-2017, manifiesta lo siguiente:

“Que el análisis de los descargos, mediante el que se nos hace el cargo por "no registrar en el Registro Histórico de Deficiencias una denuncia de alumbrado público (01 caso)", Osinergmin indica que ha verificado que la denuncia reportada por el Ing. Víctor Bravo Ramos no fue registrada en el RHD. Que si bien es cierto existe registrada una deficiencia que pudiera tratarse de la misma, esta tiene otro NOMBRE Y DIRECCIÓN diferente a la proporcionada por el Osinergmin y que estos no son los que corresponden al autor de la denuncia, motivo por el que infieren que se trata de otra denuncia”

Asimismo, señaló “... que Osinergmin al reportar la denuncia indica que esta fue presentada por vecinos de la calle Francisco Ramírez, manzana N° 33 y N° 114, del distrito de Atico, provincia de Caravelí, es decir, sin mayor precisión respecto a los denunciantes. SEAL por su parte procedió a registrar la deficiencia asignando el nombre y dirección del titular de un suministro del sector”.

Además, manifestó que “el análisis continuo con una suposición, diciendo que, si bien puede haberse tratado de la misma deficiencia denunciada, el Procedimiento considera el mecanismo de actuación que debe seguir la concesionaria en estos casos, lo mismo que está indicado en el numeral 4 del mismo al definirse el concepto de DEFICIENCIA DESESTIMADA. Al respecto en nuestra defensa, indicaremos que no era procedente activar este mecanismo para desestimar

una deficiencia, ya que no se generaron dos registros para una misma deficiencia (en cuyo caso, una debe desestimarse), sino un solo registro, con Nombre y Dirección, por el motivo ya explicado”.

Finalmente, indicó que “lo importante es que la denuncia fue registrada en el RHD y sobre todo, que fue atendida y solucionada dentro de plazo. Consideramos que debe valorarse la actuación de SEAL en este aspecto, y resolverse teniendo en cuenta los principios de Informalismo y Simplicidad que se mencionan en la Ley del Procedimiento Administrativo General Ley 27044”.

La concesionaria incluye en sus descargos al inicio del Procedimiento Administrativo Sancionador, imágenes de los correos electrónicos enviados entre funcionarios de la misma empresa.

### 2.3 ANÁLISIS DE LOS DESCARGOS

#### a) Incumplimientos al numeral 5.1.2 del Procedimiento; transgresión del plazo de registro de denuncias en los campos 1 al 18 del Registro Histórico de Deficiencias (10 casos).

Las diez (10) denuncias indicadas que son materia de la observación, fueron recibidas por la concesionaria el 20 de agosto de 2015; es decir, considerando lo establecido en el numeral 5.1.2 y 5.2.5 del Procedimiento, las denuncias debieron figurar en el RHD a más tardar a partir del 21 de agosto de 2015; y, por ende, debieron figurar en el RHD del 24 de agosto de 2015, que fue revisado por el Supervisor Osinergmin. El 28 de agosto de 2015 el Supervisor dio cuenta de este incumplimiento a la concesionaria.

Respecto a lo manifestado por la concesionaria en el sentido que “(...) si fueron registradas y atendidas en el Procedimiento, (...) sin embargo por problemas en el sistema informático no se pudo terminar con la actualización de los datos correspondientes (...)”; el numeral 4 del Procedimiento define al RHD como “Registro Histórico de Deficiencias de Alumbrado Público, que se encuentra en el portal Internet (Web) del concesionario”, asimismo, en el numeral 5.2.5 del mismo procedimiento se establece que “(...) el RHD deberá estar disponible en el portal de Internet (Web) del concesionario para acceso, consulta, impresión y fácil descarga de los archivos por parte de Osinergmin.” Por tanto, el RHD es la información disponible para Osinergmin a través de la página Web de la concesionaria; en ese sentido, cualquier proceso que no concluya en la actualización de información del RHD corresponde a un subproceso intermedio e interno no válido para efectos del cumplimiento de los requerimientos de permanente actualización exigida por el Procedimiento.

Por lo expuesto, no se acepta el descargo de la concesionaria.

#### b) Incumplimientos al numeral 5.2.2 del Procedimiento; no haber efectuado en los plazos previstos, la actualización de la información de subsanación en los campos 19 al 29 del Registro Histórico de Deficiencias (17 casos).

##### Análisis de los descargos al Inicio del Procedimiento Administrativo Sancionador

Los descargos de la concesionaria no desvirtúan las observaciones planteadas. Del mismo modo, la misma concesionaria ha confirmado tácitamente el incumplimiento al manifestar para los casos observados lo siguiente: “(...) que por problemas en el sistema informático no se pudo

*terminar con la actualización de los datos correspondientes; (...)*"; por lo que hemos de considerar el análisis expuesto en el literal a) precedente.

De otro lado, los incumplimientos al numeral 5.2.2 del Procedimiento están objetivamente establecidos como infracciones sancionables tanto en el numeral 8 del mismo como en el numeral 3 de su Escala de Multas y Sanciones.

Asimismo, indicamos que la importancia de la actualización permanente está enfocada en el hecho de que de esa forma se busca asegurar la veracidad de lo reportado en el RHD.

Por lo expuesto, no se acepta el descargo de la concesionaria al inicio del procedimiento administrativo sancionador.

#### **Análisis de los descargos al Informe Final de Instrucción**

Es necesario precisar que no es materia de evaluación el incumplimiento de los plazos de atención de denuncias de cuyo resultado del indicador obtenido no superó la tolerancia establecida, conforme señala SEAL.

Es materia de evaluación el incumplimiento de los numerales 5.1.2 y 5.2.2 del Procedimiento que, entre otros, establecen "...Cuando reciba la denuncia de A.P., la registrará de inmediato, consignando la información correspondiente a los campos 1 al 18 del RHD (Anexo 2)..” y “Efectuada la atención de la denuncia, el concesionario completará los campos 19 al 29 del RHD (Anexo2) dentro de los primeros dos (2) días hábiles siguientes para el caso de denuncias en zonas urbanas y de los tres (3) días hábiles siguientes para denuncias en zonas urbano rurales..”, respectivamente.

Entonces, si bien es cierto que, el objetivo del Procedimiento es la atención de las denuncias dentro de los plazos establecidos; sin embargo, ello no lo exime de la obligación del cumplimiento de lo establecido en los numerales 5.1.2 y 5.2.2 del Procedimiento, en cuanto a la actualización del RHD, puesto que a través de ello Osinergmin busca asegurar la veracidad de lo reportado por la concesionaria y, además, permite asegurar que la información esté disponible oportunamente para las actividades de supervisión del Organismo.

Por otro lado, respecto a lo señalado que, por problemas de su sistema informático no terminó con la actualización de los datos correspondientes, los mismos corresponden a aspectos de entera responsabilidad de la concesionaría.

En ese sentido corresponde desestimar los descargos de SEAL; por tanto, se confirma el incumplimiento.

#### **c) Incumplimiento al numeral 5.1.2 y 5.1.4 del Procedimiento; no registrar en el Registro Histórico de Deficiencias una denuncia de alumbrado público (01 caso)**

##### **Análisis de los descargos al Inicio del Procedimiento Administrativo Sancionador**

De acuerdo a lo manifestado por SEAL en su descargo en el sentido de que la denuncia reportada por el Ing. Víctor Bravo Ramos se registró en el RHD con el Código N° 50550; al

respecto indicamos que se ha verificado que la mencionada denuncia sí se encuentra registrada en el RHD; sin embargo, entre otros, los datos consignados en los campos 10 y 12 “NOMBRE DEL DENUNCIANTE” y “DIRECCION DEL DENUNCIANTE” no son los que corresponden al autor de la denuncia materia de imputación, por lo que se colige que se trata de otra denuncia.

Si bien puede haberse tratado de la misma deficiencia denunciada, el Procedimiento considera el mecanismo de actuación que debe seguir la concesionaria en estos casos, lo mismo que está indicado en el numeral 4 del mismo al definirse el concepto de “DEFICIENCIA DESESTIMADA”<sup>7</sup>.

Por lo expuesto, no se acepta el descargo de la concesionaria al inicio del procedimiento administrativo sancionador.

### **Análisis de los descargos al Informe Final de Instrucción**

Respecto a lo manifestado por la concesionaria el análisis del Informe Final de Instrucción N° 844-2017-OS/OR AREQUIPA en lo que corresponde a la presente observación, al sostener SEAL que la denuncia reportada por el Ing. Víctor Bravo Ramos, fue registrada en el RHD con el Código N° 50550, precisa que la denuncia correspondiente al código está registrada; sin embargo, éste no corresponde, entre otros, al nombre del denunciante ni a la dirección que consigna la denuncia y toda vez que el Procedimiento establece que el concesionario debe registrar todas las deficiencias reportadas por los denunciantes, determina que no corresponden a la denuncia efectuada, materia de la presente observación.

Por otro lado, se precisa que esta denuncia fue efectuada vía correo electrónico por el Ing. Víctor Bravo Ramos y en el segundo párrafo de su comunicación, entre otros, solicita el número del RHD. Además, el numeral 5.1.3 del Procedimiento establece, entre otros, en el caso de denuncias efectuadas por correo electrónico, el concesionario entregará (por la misma vía) al denunciante el código de su denuncia de A.P. para efectuar el respectivo seguimiento. Sin embargo, SEAL no evidencia haber comunicado al denunciante por la vía establecida u otro el código de denuncia que permita establecer que dicho código corresponde a la denuncia efectuada.

Respecto a lo manifestó por SEAL, que no generó dos registros por lo que no era procedente activar el mecanismo para desestimar una deficiencia, reiteramos lo señalado en el párrafo anterior que, la concesionaria no evidencia haber comunicado al denunciante el código de denuncia que permita establecer que el mismo corresponde a la denuncia efectuada, materia de la presente observación.

En ese sentido corresponde desestimar los descargos de SEAL; por tanto, se confirma el incumplimiento.

## **2.4 CONCLUSIONES**

El artículo 1° de la Ley Complementaria de Fortalecimiento Institucional de Osinergmin, Ley N° 27699, establece que toda acción u omisión que implique el incumplimiento de las leyes,

---

<sup>7</sup> **Deficiencia desestimada:** para efectos del presente procedimiento se considera deficiencia desestimada a aquellos casos que no serán tomados en cuenta para el cálculo de los respectivos indicadores. En ese sentido, se considerará los siguientes casos:  
[...] Deficiencias que han sido denunciadas y que fueron subsanadas en la atención de una denuncia anterior. [...]

reglamentos y demás normas bajo el ámbito de competencia de Osinergmin constituye infracción sancionable.

Asimismo, cabe precisarse que el artículo 1° de la Ley Complementaria de Fortalecimiento Institucional de Osinergmin, Ley N° 27699, establece que “[...] La infracción será determinada en forma objetiva y sancionada administrativamente, de acuerdo a la Escala de Multas y Sanciones [de Osinergmin], aprobada por el Consejo Directivo [...]”; por lo que, la responsabilidad administrativa por el incumplimiento de las leyes, reglamentos, resoluciones, contratos de concesión y demás obligaciones establecidas en normas, procedimientos y/o disposiciones bajo el ámbito de competencia de Osinergmin es objetiva; en ese sentido, únicamente es necesario constatar el incumplimiento de las mismas para que se configure la infracción administrativa y se impute la responsabilidad a la administrada.

Se ha verificado que **SOCIEDAD ELÉCTRICA DEL SUR OESTE S.A.** ha cometido las infracciones administrativas –detalladas en los Ítem N° 1, 2 y 3 del numeral 1.3 de la presente Resolución, al haber incumplido lo establecido en los numerales 5.1.2, 5.1.4 y 5.2.2 del Procedimiento.

En ese sentido, considerando que **SOCIEDAD ELÉCTRICA DEL SUR OESTE S.A.** no ha desvirtuado los hechos que sustentan las imputaciones administrativas, así como su responsabilidad en la comisión de las mismas, se concluye que **SOCIEDAD ELÉCTRICA DEL SUR OESTE S.A.** ha incurrido en infracciones administrativas sancionable previstas en los Ítem N° 2 y 3 del numeral 8 del Procedimiento.

Por lo que, le son aplicables las sanciones establecidas en aplicación de los numerales 2 y 3 del Anexo N° 5 de la Escala de Multas y Sanciones de la Gerencia de Fiscalización Eléctrica, modificado por Resolución de Consejo Directivo N° 142-2008-OS/CD, correspondiéndonos definir las sanciones a aplicarse.

## 2.5 GRADUACIÓN DE LAS SANCIONES

Mediante Resolución de Consejo Directivo N° 142-2008-OS/CD, se modificó el Anexo N° 5 de la Escala de Multas y Sanciones de la Gerencia de Fiscalización Eléctrica.

El numeral 3 del Anexo N° 5 de la Escala de Multas y Sanciones de la Gerencia de Fiscalización Eléctrica, modificado por Resolución de Consejo Directivo N° 142-2008-OS/CD, establece la **multa a aplicarse por incumplir los plazos de registros estipulados en los numerales 5.1.2 y 5.2.2 del Procedimiento**; señalando que:

La multa se calculará de acuerdo a la siguiente fórmula:

$$\text{MULTA} = \left\{ \frac{N_{\text{inc}}}{N_{\text{rev}}} \right\} \times ( 4.33 \text{ UIT S } )$$

Donde:

Ninc : Número de revisiones en el trimestre en las que se detectaron Incumplimientos en el RHD definidos de acuerdo con la tabla siguiente.

Nrev : Número total de revisiones del RHD en el trimestre.

**RESOLUCIÓN DE OFICINAS REGIONALES  
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA  
OSINERGMIN N° 2681-2017-OS/OR AREQUIPA**

<b>Incumplimientos</b>	<b>Se define como incumplimiento</b>
<b>A. Incumplimiento del numeral 5.1.2</b>	Cuando una o más denuncias superan el plazo indicado en cada inspección del RHD
<b>B. Incumplimiento del numeral 5.2.2</b>	
B.1 Si la empresa registra en el trimestre hasta 500 denuncias (*)	Cuando más de una denuncia supera el plazo indicado en cada inspección del RHD
B.2 Si la empresa registra en el trimestre entre 501 y 5 000 denuncias	Cuando más de tres denuncias superan el plazo indicado en cada inspección del RHD
B.3 Si la empresa registra en el trimestre más de 5 000 denuncias (*)	Cuando más de cinco denuncias superan el plazo indicado en cada inspección del RHD

(\*) La cantidad de denuncias corresponde al total de denuncias cuyo plazo de subsanación están dentro del trimestre en evaluación, o sea las denuncias pendientes del trimestre anterior y las presentadas en el trimestre, incluido en ambos casos las denuncias desestimadas.

Asimismo, el numeral 2 del Anexo N° 5 de la Escala de Multas y Sanciones de la Gerencia de Fiscalización Eléctrica, modificado por Resolución de Consejo Directivo N° 142-2008-OS/CD, establece la **multa a aplicarse por no registrar en el registro histórico de deficiencias, las denuncias de A.P.**; señalando que:

Se aplicará la multa de acuerdo al número de denuncias no registradas en el trimestre. Se tomará como multa base de referencia, el valor de 7 UIT:

<b>Denuncias no registradas</b>	<b>Aplicación</b>
1 denuncia	10 % (0.7 UITs)
2 denuncias	50 % (3.5 UITs)
3 o más denuncias	100 % (7 UITs)

En ese sentido, después de analizar los descargos, las multas a imponerse se han calculado considerándose lo dispuesto en los numerales 2 y 3 del Anexo N° 5 de la Escala de Multas y Sanciones, quedando el cálculo de la siguiente manera:

**Multa a aplicarse por incumplir los plazos de registros estipulados en el numeral 5.1.2 del Procedimiento (Incumplimiento descrito en el ítem 1 del numeral 1.3 de la presente Resolución)**

$$\text{Multa} = ( \text{Ninc} / \text{Nrev} ) \times 4.33 \text{ UIT}$$

Considerando los siguientes valores:

Ninc = 1 (Número de revisiones en las que se encontró que 1 o más casos que trasgredieron el plazo de registro de denuncias en el RHD)

Nrev = 11 (Número total de revisiones del RHD en el trimestre en evaluación)

$$\text{Multa} = ( 1 / 11 ) \times 4.33 \text{ UIT} = 0.39363636 \text{ UIT}$$

En ese sentido, la multa a aplicar por el presente incumplimiento, sería de treinta y nueve centésimas (0.39)<sup>8</sup> de la Unidad Impositiva Tributaria (UIT) vigente a la fecha de pago.

**Multa a aplicarse por incumplir los plazos de registros estipulados en el numeral 5.2.2 del Procedimiento (Incumplimiento descrito en el ítem 2 del numeral 1.3 de la presente Resolución)**

$$\text{Multa} = ( \text{Ninc} / \text{Nrev} ) \times 4.33 \text{ UIT}$$

<sup>8</sup> Monto redondeado a las centésimas.

**RESOLUCIÓN DE OFICINAS REGIONALES  
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA  
OSINERGMIN N° 2681-2017-OS/OR AREQUIPA**

Considerando los siguientes valores:

Ninc = 1 (Número de revisiones en las que se encontró que más de 3 casos que trasgredían el plazo de actualización de información de subsanación en el RHD)

Nrev = 11 (Número total de revisiones del RHD en el trimestre en evaluación)

Multa =  $(1 / 11) \times 4.33 \text{ UIT} = 0.39363636 \text{ UIT}$

En ese sentido, la multa a aplicar por el presente incumplimiento, sería de treinta y nueve centésimas (0.39)<sup>9</sup> de la Unidad Impositiva Tributaria (UIT) vigente a la fecha de pago.

**Multa a aplicarse por no registrar en el registro histórico de deficiencias, las denuncias de A.P. (Incumplimiento descrito en el Ítem 3 del numeral 1.3 de la presente Resolución)**

Denuncias no registradas	Aplicación
1 denuncia	10 % (0.7 UITs)
2 denuncias	50 % (3.5 UITs)
3 o más denuncias	100 % (7 UITs)

Considerando que, en el presente caso fue una (01) la denuncia de alumbrado público que no se registró en el RHD, la multa a aplicar sería de setenta centésimas (0.70) de la Unidad Impositiva Tributaria (UIT) vigente a la fecha de pago.

De conformidad con lo establecido en el artículo 13° literal c) de la Ley de Creación de Osinergmin, Ley N° 26734; la Ley Marco de los Organismos Reguladores de la Inversión Privada en los Servicios Públicos, Ley N° 27332 y modificatorias; la Ley Complementaria de Fortalecimiento Institucional de Osinergmin, Ley N° 27699; el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS; el Reglamento de Supervisión, Fiscalización y Sanción de las Actividades Energéticas y Mineras a cargo de Osinergmin, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 040-2017-OS/CD; en la Resolución de Consejo Directivo N° 218-2016-OS/CD y sus modificatorias.

**SE RESUELVE:**

**Artículo 1º.- SANCIONAR** a la empresa **SOCIEDAD ELÉCTRICA DEL SUR OESTE S.A.**, con una multa de treinta y nueve centésimas (0.39) Unidad Impositiva Tributaria (UIT) vigente a la fecha de pago, por el Incumplimiento detallado en el Ítem N° 1 del numeral 1.3 de la presente Resolución, de acuerdo con lo señalado en el numeral 3 del Anexo N° 5 de la Escala de Multas y Sanciones de la Gerencia de Fiscalización Eléctrica, modificado por Resolución de Consejo Directivo N° 142-2008-OS/CD.

**Código de Infracción: 1500082905-01**

**Artículo 2º.- SANCIONAR** a la empresa **SOCIEDAD ELÉCTRICA DEL SUR OESTE S.A.**, con una multa de treinta y nueve centésimas (0.39) Unidad Impositiva Tributaria (UIT) vigente a la fecha de pago, por el Incumplimiento detallado en el Ítem N° 2 del numeral 1.3 de la presente Resolución, de acuerdo con lo señalado en el numeral 3 del Anexo N° 5 de la Escala de Multas y Sanciones de la Gerencia de Fiscalización Eléctrica, modificado por Resolución de Consejo Directivo N° 142-2008-OS/CD.

<sup>9</sup> Monto redondeado a las centésimas.

**Código de Infracción: 1500082905-02**

**Artículo 3º.- SANCIONAR** a la empresa **SOCIEDAD ELÉCTRICA DEL SUR OESTE S.A.**, con una multa de setenta centésimas (0.70) Unidad Impositiva Tributaria (UIT) vigente a la fecha de pago, por el Incumplimiento detallado en el Ítem N° 3 del numeral 1.3 de la presente Resolución, de acuerdo con lo señalado en el numeral 2 del Anexo N° 5 de la Escala de Multas y Sanciones de la Gerencia de Fiscalización Eléctrica, modificado por Resolución de Consejo Directivo N° 142-2008-OS/CD.

**Código de Infracción: 1500082905-03**

**Artículo 4º.-** Informar que la presente resolución puede ser impugnada en un plazo no mayor a quince (15) días hábiles, contados desde el día siguiente de la fecha de su notificación. Asimismo, informar que, de acuerdo con el artículo 42° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador de Osinergmin, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 272-2012-OS/CD<sup>10</sup>, la multa se reducirá en un 25% cuando el infractor cancele el monto de ésta dentro del plazo fijado para su pago y no impugne administrativamente la resolución que impuso la multa.

El pago de la multa en acogimiento del beneficio establecido en el párrafo anterior, no implica la convalidación de la situación irregular, por lo que para que proceda la reducción de la multa, en los casos que corresponda, adicionalmente deberá cesar de inmediato los actos u omisiones que dieron lugar a la sanción o, de ser el caso, dentro del plazo que establezca la resolución de sanción.

**Artículo 5º.- DISPONER** que el monto de las multas sea depositado en la cuenta recaudadora N° 193-1510302-0-75 del Banco del Crédito del Perú, importe que deberá cancelarse en un plazo no mayor de **quince (15) días hábiles** contados a partir del día siguiente de notificada la presente Resolución, debiendo indicar al momento de la cancelación al banco el número de la presente Resolución y el Código de Pago de la infracción correspondiente, sin perjuicio de informar de manera documentada a Osinergmin del pago realizado.

**Artículo 6º.- NOTIFICAR** a la empresa fiscalizada el contenido de la presente Resolución.

«vbravo»

**ING. VICTOR MANUEL BRAVO RAMOS**  
Jefe Oficina Regional Arequipa  
Órgano Sancionador  
Osinergmin

---

<sup>10</sup> Cabe precisar que la norma citada fue derogada por el Reglamento de Supervisión, Fiscalización y Sanción de las Actividades Energéticas y Mineras a cargo de Osinergmin, aprobado pro Resolución de Consejo Directivo N° 40-2017-OS/CD vigente desde el 19 de marzo de 2017, sin embargo, el referido reglamento, en su primera disposición complementaria transitoria dispone que los procedimientos administrativos sancionadores actualmente en trámite continúan rigiéndose por sus disposiciones.